

C.A. de Temuco  
Temuco, siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

A folio N°1-2020 comparece JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ RÍOS, abogado, en representación convencional, de don RICARDO HERNÁN HERRERA LARA, quien interpone Recurso de Protección en contra de doña BERTA LORENA SCHNETTLER MORALES.

Funda su acción en que por Resolución Exenta N° 2861 del 14 de octubre de 2019, del Rector de La Universidad de La Frontera, se instruyó sumario administrativo para efectos de investigar hechos denunciados por la funcionaria Sra. Silvana Pineda Sánchez, quien efectuó una denuncia por acoso laboral y sexual en contra de su representado, designándose como investigadora a la recurrida, Sra. Berta Schnettler Morales, Profesora titular A, de la Universidad de La Frontera.

Agrega que por Resolución Interna N° 27/2861 de fecha 06 de agosto de 2020 se declaró cerrada la investigación y se le formularon cargos a don Ricardo Herrera Lara.

Indica que el día 27 de agosto de 2020, en una misma presentación, se solicitó la inhabilidad de la recurrida en su calidad de Fiscal Investigadora y, en forma subsidiaria, se formularon descargos.

La solicitud de inhabilidad se fundó en hechos sobrevinientes, en razón de lo prevenido en el artículo 62 N° 6 inciso 2° de la Ley



Nº 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de La Administración del Estado que impone la obligación a todo servidor público de abstenerse de “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”.

En síntesis, los hechos en los que se fundó la inhabilidad, consisten en los siguientes:

a) Haber emitido pronunciamiento previo con conocimiento de los antecedentes que sirven de base a la formulación de cargos. Lo anterior debido a que uno de los grupos de conductas que se le imputó genéricamente a su representado consistía en: “i. Desarrollo de prácticas funcionarias anómalas por parte del inculpado en el ejercicio de su cargo, las que fueron conocidas por la denunciante y la comprometieron en el desempeño de sus funciones, creando un ambiente hostil de inseguridad e irregularidad.”, aconteciendo que, respecto de estos mismos hechos que describió en ese acápite, la propia fiscal efectuó una denuncia mediante Oficio Reservado Nº 01/2861 de fecha 3 de enero de 2020, dirigido al Rector de la Universidad de la Frontera.

b) En la formulación de cargos la Sra. Fiscal, excediendo el ámbito propio de ese trámite, emite pronunciamiento acerca de cuestiones de fondo acerca de los antecedentes.

Refiere que la Sra. Fiscal al formular cargos, no sólo atribuyó hechos (genéricos), los que fundamentó en los antecedentes de la investigación, sino que también entró a valorar la versión del inculpado, los antecedentes que éste aportó, con el objeto de descartarlos y, además desestimó, desde ya, informes relevantes y



determinantes para la resolución del asunto, como los son el Informe Pericial de 30 de enero de 2020 emitido por la perito judicial, de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, doña Carolayne Rossana Pinto Toro (Psicóloga con Magíster en Psicología Jurídica y Forense) y el informe de calificación profesional de fecha 7 de noviembre de 2019 de la Mutual de Seguridad que evaluó la enfermedad que presentaba de la denunciante, ambos instrumentos que coincidieron en concluir que no era posible establecer una relación causal entre el cuadro clínico diagnosticado y un agente de riesgo.

Agrega, a modo de ejemplo, que el informe de la Mutual de Seguridad concluye perentoriamente que “La magnitud y la duración del cuadro clínico no resultan comprensibles por un factor laboral” y la perito Carolayne Pinto Toro afirma en sus conclusiones que “Al analizar el relato de forma global, llamó la atención la presencia de inconsistencias, entre ellas, la escasa autocrítica en decisiones y comportamientos que desarrolló respecto al denunciado. Se observó una relación entre ambos que parece extenderse más allá de lo estrictamente profesional, con beneficio mutuo que la periciada reconoció, señalando la predilección que mostraba el denunciado por ella - por sobre otros funcionarios de la unidad - que se tradujo en un trato favorable hacia ella, que consintió voluntariamente”.

Se fundó la inhabilidad por este antecedente en la circunstancia que ello implica un prejuzgamiento, que además altera sustantivamente el orden consecutivo legal del sumario administrativo, puesto que los antecedentes probatorios deben ser valorados integralmente una vez que han sido presentados los descargos e incorporados todos los antecedentes probatorios.



c) Haber declarado la Sra. Fiscal como testigo en el Sumario Administrativo que se inició en razón de la denuncia que ésta formuló al Sr. Rector de la Universidad por los mismos hechos respecto de los cuales formuló cargos en el presente sumario.

Refiere que en razón de la denuncia formulada por la Sra. Fiscal del Sumario por oficio Reservado N° 01/2861 de fecha 3 de enero de 2020, el Rector de la Universidad de la Frontera adoptó la decisión, mediante Resolución Exenta N° 67 de 7 de enero de 2020 de Instruir un Sumario Administrativo “con el objeto de investigar los hechos denunciados por doña Berta Schnettler Morales, sobre eventuales irregularidades en la Dirección de Análisis y Desarrollo Institucional, respecto del manejo de recursos financieros, asimismo determinar la responsabilidad administrativa”, designándose al efecto como Investigador al Sr. Gustavo Becerra Arévalo, ocurriendo que en este nuevo sumario, la Sra. Berta Schnettler Morales el día 13 de enero de 2020, declaró en calidad de testigo de los hechos que ella misma denunció, como consta a fojas 7 de los antecedentes del sumario administrativo N° 67/2020.

Sostiene que respecto de unos mismos hechos la recurrida, reúne la misma calidad de denunciante, testigo y Fiscal Investigadora, lo que manifiestamente le resta imparcialidad y la inhabilita para seguir conociendo del mismo.

d) La Sra. Fiscal aborda en su investigación y formulación de cargos hechos respecto de los cuales carece de competencia.

Señala que como se ha explicado precedentemente, el Sr. Rector de la Universidad de la Frontera mediante Resolución exenta



Nº 67 de 7 de enero de 2020, instruyó sumario “con el objeto de investigar los hechos denunciados por doña Berta Schnetler Morales, sobre eventuales irregularidades en la Dirección de Análisis y Desarrollo Institucional, respecto del manejo de recursos financieros, asimismo determinar la responsabilidad administrativa”, designándose al efecto como Investigador al Sr. Gustavo Becerra Arévalo. Sin embargo, invadiendo las competencias del fiscal designado en el nuevo sumario, la recurrida formula cargos por los mismos hechos que ya había denunciado y por los que se instruyó sumario administrativo para investigar específicamente tales circunstancias.

e) Infracción de la Sra. Fiscal al debido proceso al vulnerar la prohibición del doble juzgamiento o única persecución y el principio del non bis in idem.

Refiere que la recurrida al investigar hechos que exceden a su competencia e imputándoselos a su representado en su formulación de cargos ha infringido dicho principio, puesto que, en definitiva, el Sr. Ricardo Herrera actualmente se encuentra enfrentando dos sumarios en que esos mismos hechos son investigados y sustentan la formulación de cargos en ambos procedimientos.

Igualmente se vulnera principio del non bis in idem, puesto que don Ricardo Herrera puede resultar sancionado dos veces sobre la base de un mismo hecho, como puede ocurrir en el sumario en la que es fiscal investigadora la recurrida y en el que lleva el fiscal Sr. Gustavo Becerra.



Agrega que por Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, la Fiscal Investigadora Sra. Berta Schnettler Morales rechazó inhabilidad planteada en su contra, por la defensa del inculpado don Ricardo Herrera Lara, en razón de diversos argumentos señalados en la misma, sin que pusiese los antecedentes de la solicitud de inhabilidad en conocimiento de su superior jerárquico, esto es, el Rector de la Universidad de La Frontera, a fin de que éste emitiese pronunciamiento sobre la misma.

Atendido lo anterior, el día 11 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 7 de septiembre de 2020 que rechazó la solicitud de inhabilidad presentada en contra de la Señora Fiscal Investigadora Sra. Berta Schnettler Morales, con el objeto de que, enmendara dicha resolución y decretase su inhabilidad para seguir interviniendo en el sumario administrativo y, en subsidio, se interpuso, recurso jerárquico, para que precisamente la inhabilidad fuese resuelta por el Sr. Rector de la Universidad de La Frontera.

Indica que, sin embargo, de manera ilegal y arbitraria la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales mediante Resolución Interna N° 31-2861, de fecha 16 de septiembre de 2020, se negó a dar tramitación a los mismos, declarando inadmisibles tanto el recurso de reposición, como el recurso jerárquico deducido de manera subsidiaria, bajo el argumento de que el sumario administrativo es un proceso reglado conforme a la ley N° 18.834 por lo que, en no cabrían otros trámites o instancias que los previstos en ese ordenamiento, el cual, en materia de recursos, sólo contempla los



establecidos en el artículo 141 de ley N° 18.834, los que pueden interponerse solamente en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria.

Sostiene que producto de la Resolución ilegal y arbitraria en contra de la que se interpone la presenta acción constitucional, su representado se ha visto privado de la oportunidad de que la negativa de la recurrida a inhabilitarse pueda ser conocida por su superior jerárquico, de modo tal que aquella, en los hechos, pretende erigirse en un ente sobre el cual no puede existir control alguno, salvo en lo relativo al pronunciamiento de las medidas disciplinarias, respecto de las cuales no cabe duda que son procedentes los recursos previstos en el artículo 141 del Estatuto Administrativo.

Refiere que si bien se ha señalado que no es procedente el recurso de reposición y jerárquico en contra de la resolución que resuelve un sumario administrativo, aquello arranca su justificación en la circunstancia que el artículo 141 del Estatuto Administrativo, señala específicamente los recursos que pueden ejercerse en contra de esa resolución. Pero dicho razonamiento, no es aplicable al caso de marras, puesto que no existe razón jurídica ni norma alguna que limite el ejercicio de los recursos establecidos en el artículo el artículo 59 de la Ley 19.880.

De esta forma, su representado se ha visto vulnerado y amenazado en las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 N° 3 inciso 5°, al constituirse en una verdadera comisión especial.



## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Afirma que el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales, al declarar, en la Resolución Interna N° 31-2861, de fecha 16 de septiembre de 2020, inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico deducidos en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de inhabilitación planteada en su contra, vulnera y perturba las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y la igual

protección de la ley en el ejercicio de los derechos en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales.

### 1.- La Igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2)

El inciso 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Afirma que esta garantía se encuentra infringida, al darse su representado un trato clara y ostensiblemente discriminatorio y desigual que aquel que se le da al resto de los funcionarios públicos, en la medida que pueden ejercer durante el procedimiento administrativo todos los derechos que franquea la ley, incluyendo el derecho al recurso, y que las sanciones o medidas disciplinarias le son impuestas se ajustan y son efectuadas con arreglo a los





procedimientos legales establecidos y ajustándose a las exigencias del debido proceso.

Frente a antecedentes plausibles que se han invocado en orden a establecer que concurre en relación a la recurrida la causal genérica de inhabilidad contemplada en el artículo 62 N° 6 inciso 2° de la Ley N° 18.575 que impone la obligación de abstenerse de “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”, ésta ha sido rechazada esencialmente por cuestiones meramente formales.

Precisa que a través del ejercicio de la presente acción constitucional no se está reprochando a la recurrida que no haya declarado su inhabilidad, sino que el reproche consiste en que ha impedido que los antecedentes en los que se sustenta dicha solicitud sean conocidos por su superior jerárquico, imposibilitando que exista una revisión acerca del mérito de los fundamentos de la misma, y de la resolución que la ha rechazado, afectando con ello, además, el derecho al recurso de su representado, dejándolo en una situación más gravosa que el resto de los funcionarios públicos a quienes se les permite ejercer igualitariamente sus derechos dentro del procedimiento administrativo, incluyendo la garantía al debido proceso, lo que presupone la existencia una investigación y un juzgamiento imparcial, carente de cualquier tipo de sesgos.

2.- El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (Artículo 19 N° 3 inciso 5°)

El artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental dispone que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el



tribunal que señalaré la ley y que se hallare establecido con antelación a la perpetración del hecho”.

Asevera que dicha garantía constitucional ha sido vulnerada por la recurrida, al impedir que las decisiones que ella ha adoptado, incluyendo una tan esencial como lo es aquella en que se encuentra comprometida la imparcialidad y objetividad del ente administrativo persecutor, no puede ser objeto de revisión alguna, erigiéndose de esta forma en una comisión especial, la que se encuentra proscrita por la Carta Fundamental.

Pide ordenar que:

I.- Se deje sin efecto la Resolución Interna N° 31-2861, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales, que declaró inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico deducidos en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de inhabilitación planteada en su contra y, en su lugar, se le ordene dar tramitación a al recurso de reposición y jerárquico interpuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II.- Se condene en costas a la recurrida.

Acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia de la Resolución Interna N° 31-2861, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales, que declaró



inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico deducidos en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de inhabilidad planteada en su contra; 2.- Copia de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, dictada por la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales que rechazó la solicitud de inhabilidad planteada en su contra; 3.- Copia de Solicitud de inhabilidad de planteada en contra de la recurrida por parte de don Ricardo Herrera Lara; 4.- Copia de recurso de reposición y jerárquico deducidos en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de inhabilidad planteada en contra de la recurrida.

A folio N°6-2020 evacua informe la recurrida BERTA SCHNETTLER MORALES, quien solicita el rechazo del recurso, con costas. Solicita se declare inadmisible el recurso de protección interpuesto, por cuanto y tal como el mismo recurrente lo reconoce en su acción, existe un procedimiento que se encuentra pendiente, el acto impugnado no es un acto terminal, sino que es un acto trámite que forma parte de un procedimiento disciplinario. El recurso impugna un acto trámite y no terminal, y por tanto, al no haber un derecho indubitado, lo discutido escapa al conocimiento de un recurso de protección, no cumpliéndose con los requisitos para entablar esta acción.

En subsidio evacua informe y señala que el hecho que se cuestione su inhabilidad para poder investigar los hechos objeto del sumario administrativo, no es una cuestión que puede ser objeto de discusión y conocimiento en la presente acción, por lo cual solo se fundará en el supuesto hecho arbitrario e ilegal que la reclamante refiere en su pretensión.



Hace presente que, el acto impugnado mediante esta acción de protección, corresponde a un acto trámite emitido en su calidad de Fiscal de Sumario Administrativo instruido en contra del recurrente don Ricardo Herrera Lara, mediante Resolución Exenta Universitaria Número 2861 de 14 de octubre de 2019.

Agrega que el sumario administrativo es un procedimiento reglado, cuya sustanciación está expresamente regulada en el estatuto Administrativo, normas de derecho público, inalterables por las partes y por ende sólo es posible ejercer los recursos y medios de impugnación que para los efectos la ley ha autorizado y por sobre todo en el momento que procedimentalmente corresponda.

Refiere que las resoluciones emitidas por quienes desempeñan los cargos de fiscales en estos procesos disciplinarios son actos trámite, ya que no ponen fin al procedimiento administrativo ni afectan el derecho a defensa del inculpado generando indefensión, sino meramente dan curso a la sustanciación del proceso; tampoco constituyen un acto de juzgamiento, pues aquella es una potestad que sólo recae en el Jefe Superior del servicio.

El acto terminal en este proceso, es emitido por el Jefe de Servicio, en este caso el Rector de La Universidad de La Frontera, quien podrá imponer una medida disciplinaria al denunciado o absolverlo de cargos, lo que a la fecha no ha ocurrido y respecto del cual, si procederían eventualmente los recursos invocados, en el momento que dicha decisión sea notificada al recurrente y que éste tenga interés en interponerlos.



Sostiene que no existe un perjuicio actual del recurrente en el hecho que se siga adelante con la tramitación del sumario administrativo en las condiciones que actualmente se sustancia, por cuanto, como se dijo, sólo se han emitidos actos trámites, y sobre todo porque su derecho a interponer los recursos que reclama como rechazados arbitrariamente, aun son mera expectativa y no han nacido a la vida del derecho, dado que actualmente no se ha llegado a la etapa procedimental en que pueden ser invocados, como lo indica el inciso segundo del artículo 15 de la ley 19.880, sobre actos y procedimientos administrativos, por lo que ni siquiera se trata de un derecho indubitado el que se reclama.

#### DE LAS GARANTIAS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que no existe un acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías invocados en este recurso, por tanto, la presente acción carece de fundamento jurídico, toda vez que su actuar se ha ajustado siempre a la normativa vigente.

Acompañó copia de sentencias pronunciadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol de protección 78617-2019, y el fallo de la Corte Suprema que confirma la misma.

A folio N°13-2021 se trajeron los autos en relación.

#### RELACIONADO Y CONSIDERANDO



**PRIMERO:** Que, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el recurso de protección constituye una herramienta de emergencia que tiene por finalidad el restablecimiento de un derecho frente a situaciones materiales que amenazan o violan gravemente garantías consagradas en la Constitución Política del Estado o en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado y no disputado, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue es su amparo o restablecimiento, siendo un requisito esencial para su procedencia que el acto u omisión recurrido sea ilegal o arbitrario.

**SEGUNDO:** Que, para resolver, ha de tenerse presente que la recurrente acusa el que el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida Sra. Berta Schnettler Morales, se produce al declarar ésta, en la Resolución Interna N° 31-2861, de fecha 16 de septiembre de 2020, inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico deducidos en contra de la Resolución Interna N° 30-2861 de fecha 07 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de inhabilitación planteada en su contra, señala que vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales. Todo esto en el contexto de Sumario Administrativo ordenado por el Rector de la Universidad de la Frontera mediante Resolución Exenta N° 2861 del 14 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Que, la recurrida, en lo principal de su Informe, ha alegado la inadmisibilidad del recurso, lo que ya fue resuelto con anterioridad a la vista del recurso.



**CUARTO:** Que, para que un acto resulte arbitrario, éste debe carecer de fundamentos, lo que en el caso no ocurre ya que éstos se encuentran expresados en la substanciación del procedimiento Sumario administrativo que se conoce en estos autos.

Que es necesario hacer presente que, el acto impugnado mediante esta acción de protección, corresponde a un acto trámite emitido por la recurrida, en su calidad de Fiscal de Sumario Administrativo instruido en contra del recurrente don Ricardo Herrera Lara. Además, el sumario administrativo es un procedimiento reglado, cuya sustanciación está expresamente regulada en el estatuto Administrativo, normas de derecho público, inalterable por las partes y por ende sólo es posible ejercer los recursos y medios de impugnación que para los efectos la ley ha autorizado y por sobre todo en el momento que procedimentalmente corresponda.

Que, la resolución emitida por la recurrida, y contra la cual se recurre, es un acto trámite, ya que no pone fin al procedimiento administrativo ni afecta el derecho a defensa del recurrente, sino meramente da curso a la sustanciación del proceso, tampoco constituye un acto de juzgamiento, pues aquella es una potestad que sólo recae en el Jefe Superior del servicio.

Con ello, es posible establecer que la resolución alegada como arbitraria es establecida en un procedimiento, en el cuál no existe aún una resolución de término, y que por lo demás, cuando ella exista, el recurrente tendrá a su disposición los recursos de impugnación que establece la ley.



**QUINTO:** Que, en cuanto al mérito de las decisiones contenidas en el procedimiento impugnado, no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre ellas ya que el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado si no en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

**SEXTO:** Que solo a mayor abundamiento, cabe observar que no resulta procedente por vía del presente arbitrio constitucional resolver sobre incidentes tramitados dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo, sin que aquello importe inmiscuirse en una actuación que constituye un acto intermedio, o de mero trámite y en ningún caso, un acto decisorio que establezca o afecte garantías fundamentales de los administrados una vez agotada la vía administrativa.

Con mayor razón, cuando la actuación de la administración se ha desplegado en cumplimiento de la legislación que rige esta materia, por el órgano facultado a la luz de lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, cuya finalidad apunta a dictar el acto administrativo terminal, ante esa jurisdicción especial.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por don RICARDO HERNÁN HERRERA LARA, en contra de doña BERTA LORENA SCHNETTLER MORALES.





Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Sra. Alejandra Cid Droppelmann.  
Protección-9224-2020. (fcv)



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Se hace presente que la Ministra Sra. María Cristina de la Cruz y la abogada integrante Sra. Alejandra Cid Droppelmann, no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo respectiva, por haber concluido su suplencia y encontrarse ausente, respectivamente

En Temuco, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>